

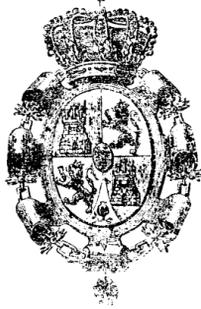
SE SUSCRIBE

en Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIO DE SUSCRICION.

Un mes..... 22 rs



SE SUSCRIBE

en provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. PARIS, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RIVEROLLES, rue d'Hauteville, núm. 13. en LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS... Tres meses..... 90 rs.  
ULTRAMAR..... Tres meses..... 410  
EXTRANJERO... Tres meses..... 400

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### 1.ª SECCION. — MINISTERIOS.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Instrucción pública.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de una instancia de D. Eduardo Palou y Flores, licenciado en la facultad de teología, en solicitud de que se le conceda el título de Doctor en la misma, con dispensa de los estudios prevenidos en la legislación vigente y en la forma establecida por el art. 326 del reglamento de 1847, considerando que la supresion de la enseñanza de teología en las Universidades impidió al exposante continuar sin interrupcion su carrera; oído el Real Consejo de Instrucción pública, de conformidad con su dictámen, se ha servido acceder á lo solicitado, y mandar que sea extensiva esta disposicion á todos los que hallándose comprendidos en el art. 326 del citado reglamento de 1847, concluyeron los estudios de teología y se graduaron en el curso de 1852.

De Real orden lo digo á V. E. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1855.—Aguirre.—Sr. Rector de la Universidad central.

Negociato primero.

Por haberse expedido nuevos títulos á favor de los interesados se ha declarado la caducidad de los que se expresan á continuacion:

El de farmacéutico de D. Manuel del Sacramento Sanchez, expedido por la Real Junta superior gubernativa de la facultad de farmacia en 30 de Agosto de 1826, registrado al folio 64 del libro correspondiente.

El de licenciado en farmacia de D. Dámaso Feijoo, expedido por el Ministerio de la Gobernacion en 6 de Marzo de 1846: está registrado al folio 200 del libro número 20.

Por fallecimiento de los interesados se han cancelado los títulos siguientes.

El de cirujano de tercera clase, expedido en Madrid á 21 de Octubre de 1840 á favor de D. José Beitran y Martinez: registrado al folio 92 del libro correspondiente, núm. 1793.

El de cirujano de D. Dámaso Melquiades y Garcia, expedido en Madrid á 6 de Setiembre de 1824: consta registrado al folio 16 del libro correspondiente de reválidas, núm. 48.

El de cirujano de D. Juan Berjano, expedido en 20 de Agosto de 1834: registrado al folio 29.

El de cirujano de D. Roque Lopez y Garcia, expedido en 8 de Febrero de 1830, y registrado al folio 15.

El de cirujano de D. Manuel Arrese y Savibarte, expedido en 9 de Marzo de 1826, y registrado al folio 44 del libro corriente de reválidas, núm. 20.

Lo que se publica para conocimiento de los Subdelegados de medicina y farmacia.—El Director general, Juan Manuel Montalban.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

Agricultura.

Visto el expediente remitido por V. S., é instruido á instancia de D. Gabriel y D. Angel de la Riva é hijos, vecinos de la villa de Ortigosa de Cameros, en solicitud de Real autorizacion para establecer en el término de Revilla una máquina de abatanar paños, aprovechando las aguas del rio público de aquella villa:

Vista la oposicion formalizada por Doña Eulogia Navarrete:

Vistos los informes del Ingeniero de la provincia, Consejo provincial y Junta de Agricultura:

Vistos finalmente la exposicion de Don

Angel de la Riva de 18 de Octubre de 1854 y el informe del Ingeniero Jefe del distrito, emitido en 6 de Enero último:

Oído el dictámen del abogado consultor de este Ministerio y el de la Junta consultiva de caminos y canales; S. M. la Reina (Q. D. G.), conformándose con el dictámen de la expresada Junta, se ha servido conceder á los referidos D. Gabriel y D. Angel de la Riva é hijos la Real autorizacion que solicitan, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, y con la obligacion de observar en la construccion las condiciones propuestas por dicha Junta consultiva, que son:

Primera. La presa de toma de aguas se construirá en el punto A de los croquis que los interesados acompañan á su exposicion de 12 de Julio de 1854.

Segunda. La presa será de piedra, y terminada por una arista horizontal que distará cuatro pies del suelo.

Tercera. Las aguas salientes del batan desaguarán en el rio en el punto C marcado en el croquis núm. 2.

Y á fin de que la obra se ejecute bajo la inspeccion y responsabilidad del Ingeniero de la provincia, con arreglo al plano y croquis mencionados, los devuelvo á V. S., rubricados por mí, á los efectos consiguientes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y comunicacion á los interesados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1855.—Luxán.—Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

#### MINISTERIO DE ESTADO.

Ultramar.—Real cédula.

(Conclusion.)

Art. 210. Tambien es apelable el auto en que se admita el recurso de casacion. Si se interpusiere la alzada, el testimonio comprenderá todo lo necesario para resolver sobre esta y para fallar en el fondo del recurso.

Art. 211. El Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Indias, recibidos los autos, los sustanciará con arreglo á los artículos 12, 13, 14, 16 y 17 del Real decreto de 4 de Noviembre de 1838; y respecto á los hechos, la expresada Sala de Indias habrá de atenerse en la determinacion del recurso á la calificacion de aquellos en que se haya fundado el Tribunal á quo.

Art. 212. Concurrirán á la vista de estos recursos dos ó tres Ministros mas de los que hayan votado la sentencia contra la cual se interpongan, debiendo ser siempre el número impar, y nunca menos de siete.

Art. 213. A decidir los recursos de casacion que se entablen de sentencias dictadas por alguna de las Salas de Guerra y Marina de las Audiencias de Ultramar, asistirán tres Ministros del Tribunal Supremo del mismo nombre, con los demas del de Justicia que fueren necesarios.

Art. 214. Cuando se declare haber lugar al recurso en el caso comprendido en el art. 194 ó en el 195, la Sala llamará de nuevo los autos á la vista para fallar sobre el fondo de la cuestion, conforme á los méritos del proceso. Contra esta sentencia no se admitirá recurso ninguno.

Art. 215. Cuando se declare haber lugar al recurso de casacion en el caso de que trata el art. 196, se devolverán los autos al Tribunal á quo para que, repitiendo el proceso al estado que tenia antes de cometerse la nulidad, lo susancie y determine por Ministros que en su mayor parte sean diferentes de los que intervinieron en el fallo anulado.

Art. 216. Siempre que se declare no haber lugar al recurso de casacion, se condenará en costas al que lo interpuso.

Art. 217. Tambien se le condenará á la pérdida de la suma depositada, ó de que se obligó á responder cuando se deniegue el recurso por estar fundada en la ley expresa la sentencia cuya casacion se pretendia. Igual condenacion podrá imponerle el Tribunal Supremo á su prudente arbitrio cuando el principal fundamento de la sentencia sea, no la ley, sino la doctrina legal generalmente recibida.

Art. 218. La mitad de la cantidad depositada, ó de la que se cobrara en los casos de fianza ó caucion, se entregará á la parte contraria y la otra mitad se invertirá en papel sellado de multas, que se agregará al expediente.

Art. 219. Los fallos del Tribunal Supremo de Justicia en que se declare haber ó no lugar al recurso de casacion, se publicarán en la Gaceta del Gobierno, y serán siempre motivados en el hecho y en el derecho.

Art. 220. En los pleitos sobre negocios mercantiles continuará observándose, mientras no se mande otra cosa, lo dispuesto en el Código de comercio acerca de los recursos de injusticia notoria.

#### CAPITULO XII.

De la responsabilidad y correccion.

SECCION PRIMERA.

De la responsabilidad judicial.

Art. 221. El recurso de responsabilidad no deberá admitirse sino despues de agotados todos los otros establecidos por las leyes para corregir ó emendar

cualquiera injusticia, sin que aproveche dejar pasar los términos designados al efecto.

Art. 222. Podrá entablarse este recurso contra los Jueces locales, los de partido y los Ministros de las Audiencias que en sus decisiones infringieren las leyes por negligencia ó ignorancia, inexcusable para que re-arazan al perjudicado los daños sufridos y las costas. Se estimará inexcusable la negligencia ó ignorancia cuando recaigan sobre una decision manifiestamente contraria á la ley, ó en que se hubieren quebrantado trámites ó formalidades mandados observar expresamente por la misma bajo pena de nulidad ó responsabilidad.

Art. 223. Cuando la infraccion de las leyes se cometiere á sabiendas, los Ministros de las Audiencias y los Jueces responsables serán procesados criminalmente y castigados con arreglo al Código penal.

Art. 224. A instancia de parte agraviada no podrá procederse á exigir la responsabilidad penal de los Ministros de las Audiencias y Jueces, sin que preceda declaracion solemne y firme del Tribunal competente de haber lugar á formarles causa.

Art. 225. Los Tribunales podrán decretar de oficio ó á instancia fiscal la formacion de causa contra el Ministro ó Juez á quien se reputa culpable, sin necesidad de la declaracion previa que exige el artículo anterior.

Art. 226. Los Gobernadores Capitanes generales podrán disponer tambien la formacion de causa contra los Jueces locales, los Alcaldes mayores y cualesquiera otros Jueces especiales de cuyas alzadas conozcan las Audiencias, ó proponerlas por justos motivos que la mande yo formar á los Ministros de las Audiencias, y en uno y otro caso no será necesaria la declaracion previa de haber lugar á ella.

Art. 227. Los recursos de responsabilidad se entablarán ante los mismos Tribunales, y seguirán por las mismas instancias que las causas criminales contra los funcionarios del orden judicial. Por lo tanto corresponderá á los Jueces letrados de partido, con apelacion á las Audiencias, el conocimiento de los que se dirijan contra los Jueces locales por abusos de la jurisdiccion que ejercen en los juicios de paz y verbales: á las Audiencias, con apelacion al Tribunal Supremo de Justicia, los que se entablen contra los Jueces letrados de partido, y á dicho Tribunal, con súplica para otra Sala del mismo, los que se intenten contra los Ministros de las Audiencias de Ultramar.

Art. 228. Los recursos de responsabilidad que se entablen ante los Tribunales competentes contra los Ministros de las Audiencias ó contra los Jueces deberán estar suscritos de letrado y de la parte querrellosa, ó su apoderado especial.

Art. 229. El Tribunal á quien compete su conocimiento mandará ratificarse al recurrente y hacer el depósito que asegure el resultado del juicio, sin lo cual no se dará curso á la reclamacion.

Art. 230. El depósito será igual al establecido para los recursos de casacion, agregándose la cantidad que por razon de costas se crea suficiente á juicio del Tribunal.

Art. 231. Con el importe de este depósito, cuando el recurso sea desestimado, se abonarán las costas, y del resto se distribuirá la mitad en papel sellado de multas, y la otra mitad entre los abueltos por via de indemnizacion de perjuicios.

Art. 232. Los Fiscales no estarán obligados á fianza: los pobres prestarán caucion.

Art. 233. En ningún expediente de responsabilidad se exigirán derechos interin el Tribunal no declare ejecutoriamente que debe abonarlos el que produjo la queja por haber procedido con notoria temeridad, ó recarga por otro concepto condenacion expresa de costas.

Art. 234. Los acusados podrán defenderse en papel de oficio, que les facilitará la escribania de Cámara, y con su sola firma si fue en letrados. Si no se hallaren presentes en el lugar del juicio, ó si hallándose, no hicieren promesa escrita en autos de permanecer en él hasta la conclusion del proceso, deberán nombrar procurador y abogado que los defendan. En caso oruiso ó de rebeldia, se los nombrará el Tribunal.

#### CAPITULO XIII.

SECCION SEGUNDA.

De la correccion y disciplina de los Jueces, Oficiales y personas que intervienen en la administracion de Justicia.

Art. 235. Me reservo extender, con las modificaciones que fueren convenientes á los Ministros de las Audiencias y Jueces de Ultramar, las medidas de correccion y disciplina que las leyes acordaron para los de la Peninsula.

Art. 236. Cuando los escribanos faltaren á las obligaciones que les competen con arreglo á las leyes y á lo prevenido en este Real decreto, podrán ser reprendidos, multados ó suspensos gubernativamente por el Tribunal ó Juzgado donde por sí ó por medio de sus auxiliares hubieren faltado á su deber. La multa no podrá exceder del importe de la vigésima parte del precio en que últimamente haya sido vendido el oficio, ni la suspension del término de seis meses. Durante la suspension de un escribano no podrán actuar sus auxiliares.

Art. 237. Los escribanos propietarios que sirven sus oficios podrán ser separados por mí, previo expediente que promueva el Tribunal ó Juzgado á cuyas órdenes sirvieren, haciéndose constar que han incurrido en negligencia habitual, desarreglo de costumbres ó otros excesos igualmente graves. Los tenientes que sirvan por los propietarios podrán ser separados por el mismo Tribunal ó Juzgado en que sirvan en igual forma y por las mismas causas. El expediente á que se refiere este artículo será gubernativo, y en él habrá de oirse precisamente al ministerio público y al interesado.

Art. 238. Separado un escribano propietario, deberá poner servidor del oficio, con las calidades necesarias, en el término que el Tribunal ó Juzgado le señale; y si no lo hiciere, revertirá el oficio á la Corona. Igual obligacion tendrá el propietario de una escribania cuyo servidor sea separado.

Art. 239. Si la sentencia en causa criminal contra un escribano propietario del oficio no dispusiere el

perdimento de este, sino simplemente la cesacion en su desempeño, estará aquel obligado á renunciarle dentro de los 30 dias siguientes al de la notificacion del fallo que haya causado ejecutoria.

Art. 240. Los procuradores responderán con el valor de su oficio si lo tuvieren en el concepto de enagenado, ó de la fianza de que habla el art. 147 cuando lo obtuvieren, con arreglo á lo prevenido en el 145 de las multas que les impongan los Tribunales, de las cantidades que reciban de sus clientes para gastos judiciales y de las demas responsabilidades que contraigan en el desempeño de su cargo. En el primer caso podrá hacerse efectiva esta responsabilidad con el valor del oficio, aun en el caso de hallarse este desempeñado por un Teniente.

Art. 241. Los procuradores podrán ser gubernativamente reprendidos, multados ó suspensos de oficio por los Tribunales y Juzgados ante quienes lo ejercen cuando cometan alguna falta en el desempeño del mismo. La multa no podrá exceder de 25 peses en los juzgados, ni de 80 en los Tribunales, ni la suspension de seis meses, sea cualquiera el Tribunal ó Juzgado que la imponga.

Art. 242. Cuando los escribanos ó procuradores no se conformaren con las correcciones de que tratan los artículos anteriores, podrán reclamar su atenuacion ó levantamiento ante el mismo Tribunal ó Juzgado que se les hubiere impuesto en el término de tercero dia. Si la providencia fuere confirmatoria podrán los interesados apelar dentro del mismo término para ante la Audiencia respectiva, cuando el fallo sea dictado por los Juzgados inferiores, ó en su caso para ante otra Sala de la misma Audiencia. Solo podrá admitirse la súplica en estos asuntos cuando se haya impuesto en la última providencia el maximum de las correcciones expresadas en los artículos anteriores.

Art. 243. Cuando la correccion impuesta por la Sala ó por el Juzgado inferior, en su caso, consistiere en multa, no se dará audiencia al interesado que reclame sin que deposite primero su importe.

Art. 244. El abogado que faltare á los deberes de su oficio, podrá ser, segun la gravedad del caso, multado hasta en la cantidad de 300 pesos, ó suspendido hasta seis meses del ejercicio de su profesion. Cuando los interesados reclamen contra estas correcciones se observará lo dispuesto en los dos artículos anteriores respecto de los escribanos y procuradores.

Art. 245. Si la correccion impuesta á un abogado consiste en suspension de oficio, surtirá su efecto en la demarcacion del Tribunal ó Juzgado que la impusiere; y en el caso de que alguno de estos últimos estimare que los efectos de la suspension impuesta deben extenderse á un territorio mayor que aquel á que alcanza su jurisdiccion, consultará el auto en que así lo decrete con la Audiencia respectiva, haya ó no intentado el interesado el recurso de apelacion.

#### DISPOSICION TRANSITORIA.

Art. 246. Las disposiciones de este Real decreto comenzarán á regir en las Islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas dos meses despues de su publicacion en la capital de las mismas, ó antes si fuese posible.

#### DISPOSICION FINAL.

Art. 247. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las contenidas en el presente Real decreto.

Dado en Palacio á veinte y tres de Enero de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Claudio Anton Luzuriaga.

En cuya virtud os lo participo para vuestra inteligencia y á fin de que, como os lo ordeno y mando, cuideis de que se guarde, cumpla y ejecute, y hagais guardar y cumplir fiel y puntualmente, sin permitir que de modo alguno se contravenga á sus disposiciones, por ser así mi voluntad, y que esta mi Real cédula quede registrada en la Cancillería de Indias.

Dada en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos cincuenta y cinco.—YO LA REINA.—El Ministro de Estado, Claudio Anton Luzuriaga.

Hasta el dia 18 no se hará á la mar desde Cádiz para las Islas de Puerto-Rico y de Cuba el vapor-correo, cuya salida se anunció para el 12 del corriente mes; en consecuencia, la correspondencia oficial y publica que se dirija á las citadas Antillas, se despachará el dia 14 en esta corte.

#### GUARDA-COSTAS.

La escampavía San Ramon, del apostadero de Alicante, condujo á aquel puerto el 25 del mes anterior 29 tercios de géneros, uno de tabaco y una pieza de pana que aprehendió en unas cuevas inmediatas á las peñas de Arabit, sobre las costas de Benidorm.

#### 2.ª SECCION. — OFICINAS GENERALES.

CAJA GENERAL DE DEPOSITOS.

Habiéndose extraviado una carta de pago expedida á favor de D. Damian Zamalloa, vecino de Soria, señalada con los números 114 de entrada y tres de inscripcion, importante 441 rs., se previene á la persona, en cuyo poder se halle, la presente en la Caja general de Depositos establecida en la antigua casa-Aduanas, calle del Duque de la Victoria, piso bajo de la izquierda; en el concepto de que estan tomadas todas las precauciones necesarias para que no se abone sino á la persona legitima.

Madrid 8 de Marzo de 1855.—El Director de la Caja, Pedro Jontoya.

Estado abreviado de las operaciones practicadas por la Administracion de la Caja en la primera semana del mes de Marzo de 1855.

CUENTA DE LOS DEPOSITOS.

DEPOSITOS EN METALICO Y CUENTAS CORRIENTES.		EXISTENCIAS EN FIN DE LA SEMANA ANTERIOR.	RECIBIDO DURANTE LA ACTUAL.	TOTAL.	DEVUELTO EN LA SEMANA DE ESTE ESTADO.	EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA.
		Reales vellon.	Reales vellon.	Reales vellon.	Reales vellon.	Reales vellon.
Necesarios.....		29.611,973..31	344,827..43	29.956,801..40	83,057..97	29.873,243..17
Reintegrables de contado.....	Transferibles.....	6.163,486..7	..	6.163,486..7	66,140	6.097,346..7
	Intransferibles.....	940,140..14	..	940,140..14	..	940,140..14
Voluntarios.....	Transferibles.....	279,400	..	279,400	4,000	275,400
	Intransferibles.....	..	..	..	..	..
— a plazo fijo.....	Transferibles.....	44.646,609..41	67,000	44.713,609..41	414,045	44.299,564..41
	Intransferibles.....	8.275,099..49	..	8.275,099..49	67,000	8.208,099..49
— mediante aviso.....		493,679..8	..	493,679..8	..	493,679..8
— de contado, procedentes de intereses y dividendos.....		4.435,480..45	27,866..96	4.463,347..7	92,840..2	4.461,007..5
Provisionales para subastas.....		..	..	..	..	..
Total de los depositos en metalico.....		58.565,869..3	439,194..5	59.005,063..8	636,582..29	58.848,480..13
Cuentas corrientes con interes.....		2.920,637..28	33,118..20	2.953,776..14	495,288..32	2.758,487..16
Total general del metalico.....		61.486,526..31	472,312..25	61.958,839..22	831,871..27	61.106,967..29
DEPOSITOS EN EFECTOS.						
Necesarios.....		84.576,377..32	2.395,000	86.971,377..32	816,000	86.655,377..32
Voluntarios.....	Transferibles.....	53.608,635..44	..	53.608,635..44	800,000	54.308,635..44
	Intransferibles.....	36.729,717..5	424,000	37.153,717..5	..	36.853,717..5
Provisionales para subastas.....		2.660,084..49	..	2.660,084..49	782,000	4.878,084..49
Total de los depositos en papel.....		147,974,815..2	2.519,000	148,093,815..2	4.898,000	148,195,815..2
Cartera.....		100,000	..	100,000	..	100,000
Total general de efectos.....		147,974,815..2	2.519,000	148,093,815..2	4.898,000	148,195,815..2

CAJA

CARGO.

	METALICO.	PAPEL.
Existencia en Caja al finalizar la semana anterior.....	4.853,679..7	261.294.815..2
INGRESOS.		
Depositos recibidos en la semana de este estado.....	439,194..5	2.519.000
Entregas en cuentas corrientes.....	33,118..20	..
Intereses y dividendos cobrados procedentes de efectos en deposito.....	..	..
Tesoro publico.— Recibido del mismo por cuenta corriente.....	27,634..3	..
Cartera.....	De subvencion para pago de intereses.....	..
	De suplementos por depositos y cuentas corrientes.....	336,453
De billetes nominativos.....		..
Efectos corrientes a cobrar en diversos vencimientos.....		..
Suma.....	3.192,079..4	263.813,815..2
Movimiento de fondos.— Remesas cargadas.....	71,667..30	..
Suma.....	3.263,746..31	263.813,815..2

DATA.

	METALICO.	PAPEL.
Depositos devueltos.....	636,582..29	4.898,000
Pagos por cuentas corrientes.....	495,288..32	..
Intereses de depositos y cuentas corrientes satisfechos.....	109,416..2	..
Intereses y dividendos de efectos depositados satisfechos.....	939..40	..
Tesoro publico.— Entre- rientos.....	842,436..33	..
Cartera.....	..	..
Suma.....		
	4.304,364..4	4.898,000
Movimiento de fondos.— Remesas datadas.....	71,667..30	..
Existencias en las Cajas al finalizar la semana.....	4.887,714..31	261.915,815..2
Suma.....	3.263,746..31	263.813,815..2

NOTA. En la existencia que aparece en Caja por papel estan incluidos los billetes del Tesoro, en garantia.

Otra. De los rs. vn. 836,453 que aparecen recibidos del Tesoro en concepto de suplementos, solo han ingresado en esta corte rs. vn. 339,229.0: los 60,000 en metalico, y el resto de 279,229 rs. 9 mrs. por formalizacion del credito de un impoente que lo ha trasladado a deuda flotante.

Madrid 8 de Marzo de 1855.—El Contador, Francisco Xerez y Varona.—V.ª B.ª—El Director general, Pedro Jontoyz.

TRIBUNAL SUPREMO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas:

Al Gobernador y Diputacion provincial de Zaragoza, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento; sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en primera y única instancia, y por via de recurso pendia ante el suprimido Consejo Real, entre partes, de la una D. Juan José de Orús y Mendizabal, Intendente cesante de Guadalajara, recurrente, y de la otra mi Fiscal en dicho Consejo, á nombre de la Administracion general del Estado, sobre revocacion ó confirmacion de la Real orden de 1.º de Febrero de 1834 que determinó el sueldo que habia de tomarse por regulador para la clasificacion de este interesado:

Visto el expediente instruido en la antigua Junta de clasificacion de los derechos de los empleados civiles, y revisado por la actual de clases pasivas, del que resulta que en su opinion no pueda tomarse por sueldo regulador para la clasificacion de D. Juan José de Orús y Mendizabal el de 40,000 rs. que estaba señalado á la plaza de Oficial segundo primero del Ministerio de Hacienda, cuando la desempeñó, sino el de 35,000 que es el asignado actualmente al mismo destino:

Visto el dictamen de la Direccion general de lo Contencioso del Ministerio de Hacienda, aprobado en Real orden de 12 de Febrero de este año que dice así: Vista la nueva instancia de D. Juan José de Orús y Mendizabal, Oficial segundo primero que fue de este Ministerio, é Intendente cesante de la provincia de Guadalajara, en solicitud de que se tome por sueldo regulador para su clasificacion el que disfrutó en el primero de dichos empleos:

Visto el acuerdo dictado acerca del particular por la Junta de clases pasivas, en el que se desestimó tal pretension:

Vistas las disposiciones generales que sobre dichas clases contiene la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835:

Visto el Real decreto de 14 de Octubre de 1836: Considerando que al tenor de lo que en este se determina no puede servir de regulador para la clasificacion de este interesado el sueldo de 40,000 reales con que estaba dotada la plaza de Oficial segundo primero de este Ministerio en los años 1823 al 25, en cuya época la desempeñó, sino tan solamente el de 35,000, que es el que estaba señalado á la misma al tiempo de practicar la clasificacion de O. úe:

Considerando que de conformidad con esta doctrina, y previa audiencia del Consejo Real, se halla dictado el Real decreto de 3 de Noviembre de 1832, por el cual se desestimó una igual pretension de D. Domingo Ibarrola:

Considerando que el caso de este reclamante es enteramente distinto del que se resolvió por el Real decreto de 2 de Febrero último que cita; la Direccion opina se confirme el acuerdo de la Junta de clases pasivas, declarando en su virtud que D. Juan José de Orús y Mendizabal no tiene derecho á que se tome por sueldo regulador en su clasificacion el de 40,000 rea-

les que reclama, sino el de 35,000, segun se ha verificado:

Visto el recurso que contra la anterior resolucion dedujo O. úe ante el suprimido Consejo Real, con la solicitud de que se acceda á sus reclamaciones, y se tome como sueldo regulador para su clasificacion el de 40,000 rs.:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que pretendió se desestimara la anterior peticion, y se guardase y cumpla la Real orden de 1.º de Febrero último que queda mencionada:

Vistos los documentos y antecedentes que constituyen el expediente gubernativo unido á los autos:

Vistas las disposiciones generales sobre clases pasivas, insertas en la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835, y la Real orden de 22 de Noviembre del mismo año, por cuyas disposiciones se mandó que en lo sucesivo no sirva de regla para fijar un sueldo de jubilacion y cesantia el que hubiese estado asignado al empleo en otros tiempos, sino el que lo estuviese por los reglamentos vigentes á la sazón:

Considerando que las razones en que fué fundado su dictamen la Direccion general de lo contencioso descansan en las disposiciones legales que en el mismo se citan, y que D. José de Orús y Mendizabal no ha alegado cosa alguna atendible que pueda desvirtuarlas:

Oído el suprimido Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Francisco Warleta, el Marqués de Valgornera, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. José Maria Perez, Don Manuel Garcia Gallardo, D. José Maria Velluti, Don Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Miguel Pucho y Bautista, D. Pedro Maria Fernandez Villaverde, Don Diego Martinez de la Rosa, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Juan Butler, el Conde de Clonard, D. Cándido de Necedal, D. José Caveda, D. José Ruiz de Apodaca, D. Manuel de Zaragoza, D. Fernando Alvarez, Don Antonio Navarro de las Casas, D. Francisco Tames Hevia, el Conde de Vigo,

Vengo en desestimar el recurso interpuesto por D. Juan José de Orús y Mendizabal contra mi Real orden de 1.º de Febrero último, y en mandar que esta se guarde, cumpla y ejecute en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto en el Supremo Tribunal Contencioso-administrativo por mi el Secretario, hallándose celebrando audiencia pública el Tribunal pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de uger, y se inserte en la Gaceta, de que certifique.

Madrid 7 de Febrero de 1855.—Anselmo Romeral.

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD DE LA HACIENDA PUBLICA.

Los individuos que á continuacion se expresan y han debido percibir sus haberes por la Tesoreria central, ó los herederos de los que hubiesen fallecido, se presentarán por sí ó por medio de apoderado en esta Direccion general, sita en la calle de Alcalá, casa 11-

mnda de la Aduana, en cualquier dia no feriado, desde la diez de la mañana á las cuatro de la tarde, á enterarse de las liquidaciones que se les han hecho por haberes vencidos y no pagados hasta fin de 1854 en el concepto de que los que no lo verifiquen en el término de 30 dias, contado desde la fecha, se entenderá que se conforman con dichas liquidaciones, y se dará á estas el curso prevenido.

Clase activa.

- D. Luis Llopis.
- D. José Flores Rendon.
- D. Juan Maria de Moya.
- D. Vicente Romero.

Clase pasiva.

- Los herederos del Excmo. Sr. D. Luis Lopez Ballesteros.
  - Hem del Sr. D. Juan José Recacho.
  - Sr. D. Joaquin de Zea Bermudez.
  - D. José Antonio Velasco.
  - D. José Saldias.
  - Doña Maria Josefa Pedruera.
  - Doña Juana Gravalos.
  - Doña Vicenta Gil de Sola.
  - Doña Florentina del Burco.
  - Doña Francisca y Doña Teres. Viudes.
  - Doña Maria Andrea Ventura.
  - Doña Silveria Isla Fernandez.
  - Doña Francisca de Paula Noñez.
  - Doña Maria Pia Longua.
- Madrid 8 de Marzo de 1855.—El Subdirector, Mariano Ruiz de Mendoza.

CASA NACIONAL DE MONEDA DE MADRID.

No habiendo tenido efecto el remate de 3370 arrobas de leña enebro, 1030 fanegas de carbon de brezo, 540 fanegas de cebada y la paja necesaria para pienso y cama de las nueve mulas que tiene este establecimiento, que estuvo señalado para el 5 del corriente, he acordado fijar el lunes 26 de este mes para una nueva licitacion, que tendrá efecto desde las once y media hasta las doce y media de la mañana del expresado dia, en el despacho de esta Superintendencia, observándose las formalidades que previene el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 15 de Setiembre siguiente, y arreglándose á los respectivos pliegos de condiciones que desde este dia estarán de manifiesto en la Contaduria de la misma casa.

Madrid 6 de Marzo de 1855.—El Superintendente, Manuel Gutierrez Orlando.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á publica subasta la conduccion del correo diario de ida y vuelta entre Lugo y Santiago.

1.º El contratista se obligará á conducir diariamente la correspondencia y periódicos desde Lugo á Santiago, y vice-versa, pasando por los pueblitos de Cruz del Picato (en el camino nuevo), Arzua, camino viejo, á Santiago (camino nuevo).

2.º La distancia que media entre Lugo y Santiago se correrá en 13 y media horas con arreglo al itinerario adjunto, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlo conveniente al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 80 rs. vn. por cada media hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista 12 caballerias mayores situadas en los puntos mas convenientes de la linea, que fijará el Administrador principal de Lugo, de acuerdo con el de la estafeta de Santiago.

5.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

6.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, ésta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

8.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la Administracion principal de Correos de Lugo.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que se principia el servicio, y cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones.

11. Si durante el tiempo de este contrato fuere necesario aumentar ó disminuir las expediciones, variar ó suspender en parte la linea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos de estas variaciones sin derecho á indemnizacion alguna; pero si de la variacion resultare aumento de distancias, el Gobierno determinará el abono por cuenta del Estado de lo que corresponda á prorata. Si la linea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se conviene ó no á continuar el servicio por la nueva linea que se adopte.

12. La subasta se anunciará en la GACETA, en el Boletín oficial de las provincias de Lugo y la Coruña, y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 28 de Marzo á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

13. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 43,000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

14. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en las Tesorerias de las expresadas provincias, como dependencia de la Caja



investidos de la mision mas elevada que puedan tener jamas Cortes ningunas, y yo con el respeto debido, he de decir todo lo que crea conveniente para que formemos un Gobierno constitucional con tan honras raices que no vuelva jamas a perecer.

Siempre esa politica paso a paso, sigamosla en Rusia; veremos como Catalina, no contenta con oprimir a 50 millones de siervos, pone la vista fuera, manda sus amantes a Polonia para mejor esclavizarla, y despues se da el escándalo al mundo de repartirla en union con otras naciones. ¿De qué le sirvió a la Polonia su unidad religiosa? Aquí se nos ha echado en cara a los firmantes de algunas proposiciones contra aquella base que no queriamos la unidad católica: yo lo rechazo; esa es un arma de partido, arma innoble, porque aqui ninguno ha querido destruir esa unidad, sino al contrario, robustecerla.

¿De qué ha servido pues a esa pobre Polonia levantar tan alta la bandera de la religion y contener a los turcos en Viena y otros puntos? De nada, únicamente para hacerla desaparecer á impulsos de esa politica de opresion y de tirania.

Siempre á Prusia en tiempo de Federico el Grande; á Inglaterra en tiempo de Ricardo III; en todas partes vemos los mismos ó análogos resultados.

Pero dejemos esta politica de opresion, y vamos á ocuparnos de la politica liberal, de esa politica que ha aparecido para la felicidad y emancipacion del género humano. Aquí nació esa politica de resistencia, llamada unas veces doctrinaria y otras moderada, la cual se llevó con frecuencia á la exageracion, y produjo la desgracia del partido liberal, la desgracia de los Gobiernos y la de-gracia de los Monarcas. ¿Quién no ve en esa politica de resistencia la causa de los grandes acontecimientos que han ocurrido en Europa? ¿Quién no ve en esa politica de resistencia la causa de la caída de la Monarquía en Francia, y de los Gobiernos que se han sucedido en España y en otras partes? ¿Quién no sabe que fue la causa de los grandísimos acontecimientos que ocurrieron en Roma y en otros puntos de Italia? ¿Quién no ve en esa politica de resistencia la destrucion completa del sistema liberal? Hay que desengañarse, es preciso sentar en toda su latitud, ó la politica liberal, ó la politica ó dictadura, no hay otro medio; todo lo que no sea eso es falso, y no puede sostenerse.

En las cuestiones políticas, así como en el género humano, hay la impulsión y la resistencia. La impulsión viene generalmente de abajo, viene de los intereses creados, de los intereses reconocidos, de los intereses representados en la Cámara, alguna vez con ardiente celo, y yo comprendo que á la impulsión se oponga la resistencia; pero debe procurarse que esta sea acomodada á la impulsión, procurando armonizar unos intereses con otros, porque solo así se consigue que no resulten inconvenientes ni para arriba, ni para abajo.

Vamos á examinar la fuerza que han tenido las Cámaras privilegiadas en todos los países, y la resistencia que han opuesto á las agresiones del poder unas veces, otras al oleraje de las pasiones, para juzgar si han sido mediadoras ó intermediarias entre unos y otros intereses. Aquí se ha citado con frecuencia á Roma, y á Roma citaré yo, porque en la historia de ese gran pueblo se encuentran ejemplos para todo.

Roma tuvo Senado de elección; pero entresacado de las clases ricas y prepotentes. ¿Y qué es lo que representaba el Senado romano? ¿Qué fuerza daba á aquel Gobierno? Señores, Tiberio mandaba al Senado los reos de lesa magestad, supuestos muchas veces, y el Senado los condenaba casi siempre. ¿Y qué juicio formaba Tiberio de ese Senado, á cuyas sesiones asistía? Un juicio nada favorable para los hombres que le componían.

El Senado de Roma se prostituía hasta doblegarse servilmente ante aquel tirano, á quien merecía el mas alto desprecio.

¿Y qué diremos de la Cámara alta inglesa? Si en perjuicio de la Cámara de los Comunes puede citarse el atentado contra Carlos I; mas ignominiosa es la conducta que la Cámara alta observó sometiéndose antes á las exigencias del poder extremo y despótico de los Tudores; mas tarde con Enrique VIII, que impuso al pueblo inglés una religion, y en tiempo del mismo Carlos I, con su primer Ministro el Conde Stratford, tan inicua y cruelmente juzgado por los Lores, cuya mayor parte se salieron del salon por no condenarle.

Viendo esto mismo Ministro que el Rey tenia una obligacion sagrada de oponerse á aquel bill, que no debía sancionar, porque abría una página de sangre, aquel Monarca débil, entregado á las inspiraciones de los Obispos y de su muger, no tuvo finalmente resolución, y fue preparando su desgracia por no evitar á tiempo la muerte á su Ministro. El Rey firmó la sentencia de muerte; mandóla publicar, y el Ministro escuchó la sentencia, pronunciando solo estas sentidas palabras: *nilite confidere, principibus et illis hominum, quia non est salus in illis.*

El hombre público tiene que resistir la suerte que le depara la situacion, y el Gobierno, que no conoce la fuerza de las situaciones que se presentan en caso dados, no puede gobernar.

Pero vengamos á otra parte. Veamos á aquel genio, á aquel formidable coloso, á Napoleón. ¿En dónde encontró Napoleón resistencia? ¿La encontró en la Cámara alta? No, señores, fue en la Cámara baja donde tuvo que resignar sus ambiciones; se vió precisado á ir al Parlamento, y presentarse allí con la fuerza bruta para derrocar el régimen liberal. ¿Se dirigió por ventura á la Cámara de los ancianos? No, señores, porque en esa Cámara no podía encontrar resistencia.

Es preciso olvidar la historia para decir que aquella Cámara alta pudo haber prestado ningún servicio. De la mayor parte de sus individuos formó Napoleón el Senado; pues, como decía, lo mandaba con la punta de su bota. Y cuando aquel Senado se vió en la desgracia le volvió la espalda ante el nuevo poder que se presentaba.

Viniendo á la Cámara hereditaria de Francia, veamos de qué sirvió. Hay una ilustre víctima sacrificada por esa Cámara, uno de los hombres mas eminentes de Europa que habian contribuido con su valor y con su sangre á levantar muy alta la reputacion de la nacion francesa. Hablo de la muerte del ilustre Mariscal Ney, que no fue sacrificado á la razon ni á la conveniencia, sino al capricho de los que habian impuesto el yugo á la Francia. Aquella Cámara ni supo contener al Rey ni el oleraje popular. El resultado es siempre que esas Cámaras son magníficas en la opulencia, magníficas en el poder, pero débísimas siempre en la desgracia, débísimas en la proteccion de los intereses del pueblo. Así es que el pueblo solo ve su representacion legítima en la que hace por medio de la eleccion, en la Cámara popular.

Llegamos á la revolucion de 1848. El Sr. Rios Rosas cree que aquella situacion cayó por el escarnio que se hacia de la religion; yo creo que cayó porque aquel Gobierno quería convertir los intereses legítimos, los intereses verdaderos, la moralidad, la probidad, la independencia en su sistema utilitario, positivista, de corrupcion, que llegó á destruir completamente la abnegacion y el patriotismo. Y en aquella situacion, ¿qué fuerza prestó al Gobierno la Cámara alta? ¿Quién se acuerda de ella en esos sucesos? Pero se dice que las ideas liberales llevaron la revolucion hasta el imperio. ¿Qué aquella república no cayó por tener una Cámara única! Eso es un error, cayó por las ideas de comunismo y socialismo que disfrutaron varios escritores, y que no eran las de Francia.

Temieron la situacion por sus intereses, por sus propiedades. ¿Pero cómo cayó aquella Cámara? Yo me encontraba á la sazón en París, y puedo decir que aquella situacion cayó guardando el respeto debido á la persona del Emperador y á las conveniencias que se merecía el Gobierno de una nacion vecina y amiga. Aquella situacion cayó de un modo que no estaba escrito en las páginas de ninguna historia. Cayó aquel Gobierno arrebatado á sus individuos por medio de la policia secreta y de la fuerza bruta, llevándolos públicamente atados y encerrándolos en los calabozos, y dando así un escándalo de los mayores que ha presenciado Europa. Así cayó aquel Gobierno, no porque hubiera una sola Cámara; lo mismo hubiera caído aunque hubiese habido cincuenta.

Vemos pues que la segunda Cámara en ningún país ha hecho nada de provecho en favor de los intereses generales. Veamos de qué ha servido en España, y aquí voy á contestar á algunas observaciones del Sr. Heros.

Decía S. S. que la Cámara única ocasionó en el año 14 la caída del sistema representativo. No: aquella situacion cayó por la inesperienza de los legisladores, que no previeron lo que habia de hacer Fernando VII despues de haber abandonado y perdido á su país. Aquella situacion cayó porque la traicion rodeaba al Rey, y por la inesperienza respecto de los legisladores, no porque hubiera una Cámara sola.

Dice S. S. que si en el año 23 hubiera estado dividido el poder legislativo en dos Cámaras se habria afianzado en España el sistema liberal; no lo crea S. S.: los Monarcas de Europa tenían grande interes en no dejar que se desarrollase en España el sistema liberal, y aunque hubiera habido, no dos Cámaras, sino 50, aquella situacion habria caído.

Se lamenta S. S. del papel que la España representó entonces en Europa. ¿Quiere saber el Sr. Heros por qué no representó la España el papel que le correspondia? Porque la Europa vió que la España de 1823 no era la nacion de 1808; porque la Europa comprendió que un Gobierno imbecil que hacia traicion á su palabra, y enviaba al patíbulo á los hombres mas ilustres, no era digno de representar en Europa el papel que antes habia representado.

El Sr. Ministro de Estado nos dijo el otro día que habia un hecho importante que probaba la necesidad de las dos Cámaras, y era la conducta que habia observado el Senado en 1874. Yo reconozco el servicio que prestó al país esa Cámara; pero, señores, preciso es conocer que en otras ocasiones no habia dado pruebas de ninguna independencia. Ese Senado habia visto las leyes conculcadas, los Diputados en los calabozos, los ciudadanos perseguidos, ahorrada la imprenta, y habia ofrecido, con algunas honrosas excepciones, sus vidas y haciendas para continuar la reaccion. Ese Senado se encontró con la amenaza de golpes de Estado, y guardó silencio; vió atropellados los fueros del pueblo, y calló. ¡Ah, señores! ¡Desgraciados los liberales si se estableciera un Senado semejante!

Pero veamos las dificultades que produciría el dictamen de la mayoría de la comision. Se propone en el dictamen la vitalicia, y pregunto: establecida esa Cámara, cuando surja un conflicto entre las dos, ¿qué medio hay para dirimirle? Se disuelve la Cámara de los Diputados. Convenido; pero vuelve el país á nombrar los mismos Representantes; ¿Y qué se hace? ¿Hay algun medio de salvar este conflicto? Ninguno.

La Cámara electiva, aunque no tantas, ofrece tambien algunas dificultades. Representará los mismos intereses que la Cámara popular. Pero basta la renovacion de la cuarta parte, con los 12 que pueden aumentarse para salir del conflicto que puede surgir entre las dos Cámaras?

Se dice y se repite con frecuencia que en momentos de entusiasmo y de pasiones se puede hacer una ley que sea perjudicial á los intereses del país. Pero, señores, ¿y la sancion? ¿No significa nada? ¿No puede además la Corona, en uso de su facultad, disolver la Cámara? Si disuelta y trascurridos dos ó tres meses necesarios para la reunion de unas nuevas Cortes, estas insistiesen en lo mismo, es claro y evidente que el hecho que se creyó absurdo no lo es tanto.

Señores, me he ocupado extensamente de esta cuestion, esforzando mis argumentos, porque estoy convencido profundamente de que el dictamen de la comision, tal como se presenta, es imposible que la pueda votar la Cámara.

Tengo la creencia íntima de que la Cámara no votará el dictamen de la comision. Creo que la Cámara única no existirá en España; pero creo que las dos Cámaras electivas existirán, y esto será un adelanto para las ideas progresistas.

Soy amigo leal del Gobierno, y como tal me atrevo á indicarle que medite muchísimo en estas cuestiones antes de hacerías de Gabinete; pues me parece que debe haber la mas amplia libertad, sin la cual es imposible que formemos una Constitución como desea el país, y como la quieren los Sres. Diputados.

El Sr. HEROS: El Sr. Diputado que acaba de hablar se ha ocupado mucho de las ventajas de la Cámara única; pero como esta es una cuestion ya resuelta por el Congreso, no me parece que deba ocuparme de ella.

Ocupándose S. S. de la organizacion del Senado ha optado por el popular, y S. S. me permitirá decirle que esa discusion no es del momento. Lo que ahora se discute es la base que dice, «las Cortes se componen de dos Cuerpos colegisladores iguales en facultades: el Senado y el Congreso de los Diputados.» La discusion pues debe reducirse á si han de ser dos, tres ó cuatro Cuerpos y si sus facultades han de ser iguales ó diferentes, si se han de llamar Senado y Congreso ó otra cosa.

La base que la comision presenta es ni mas ni menos que el artículo de la Constitución de 1837. De consiguiente la cuestion debe reducirse, repito, á si las Cortes se han de componer de dos Cuerpos colegisladores iguales en facultades; y como S. S. no ha dicho nada sobre este particular, me abstengo de rebatir todo lo demas que ha expuesto, y lo haré cuando llegue la discusion.

El Sr. MARTIN: Estoy conforme en que la cuestion que nos ocupa es la de si las Cortes se han de componer de dos Cuerpos colegisladores iguales en facultades, el Senado y el Congreso de los Diputados. Procuraré ceñirme á esto, aunque creo que en materias tan graves como esta no debe haber inconveniente en extenderse un poco mas, como lo ha hecho mi amigo el Sr. Lopez Grado.

Dice la comision que son dos Cuerpos iguales en facultades, y no comprendo cómo puedan serlo unos Cuerpos de tan distinta procedencia. Una se llama alta Cámara, y lo natural es que la otra sea baja; y esto ya demuestra que no son iguales. Como el Senado que propone la comision ha de ser de nombramiento de la Corona, será igual al Congreso de los Diputados elegidos por el pueblo. Yo creo que las clases privilegiadas no conocen ni pueden conocer las verdaderas necesidades del pueblo, y de consiguiente no pueden aplicar el oportuno remedio. Respeto mucho las clases en su círculo; pero no las quiero llevar mas allá. Supongamos la clase de Obispos: ¿quién me dice que los Obispos, ocupados en administrar su grey espiritualmente, han de entender bien de cosas concernientes al comercio, á la agricultura y á las artes?

Si los labradores fueran á hacer cánones y á hablar de disciplina eclesiástica, ¿no dirían que eran incompetentes? Véase como lejos de haber igualdad hay una desigualdad enorme.

Tampoco hay igualdad en cuanto á la duracion del cargo, pues creo que la comision propone que el de unos sea vitalicio y el de los otros por tres años.

Se da en todas partes á la Cámara alta la atribucion de originar en tribunal para juzgar de los atentados que se cometan contra la persona del Rey, para cuando se quiera exigir la responsabilidad á los Ministros, y cuando haya que formar causa á algunos de los individuos de la Cámara. Al Congreso de los Diputados se le dara la facultad de acusar, y yo quiero que se me diga de buena fe si son iguales las facultades, juzgar y acusar.

No quiero abusar por mas tiempo de la bondad del Congreso, pues creo que he dicho lo bastante para demostrar que no hay la igualdad que supone la comision en las facultades que señala á las dos Cámaras.

El Sr. HEROS: El Sr. Martin dice que los dos Cuerpos que propone la comision no son iguales en facultades, porque tienen distinto origen. Yo creo que la diferencia del origen no influye ni puede influir en nada para las facultades que se señalen á uno y otro cuerpo. Me parece que S. S. no ha estado muy exacto en este argumento.

Dice S. S. que tampoco hay igualdad relativamente á otro punto, porque el Senado ha de juzgar y el Congreso acusar. En esto me permitirá S. S. decirle que hay ventaja por parte del Congreso, porque es el que acusa. Pero S. S. conoce que ahora no nos ocupamos de esas facultades que podrán regarse ó concederse: de lo que se trata es de si una vez declarado que el Cuerpo legislativo no ha de ser único, se ha de dividir en dos iguales en facultades para la formacion de las leyes.

En este género de artificios resulta mas privilegiado el Congreso que la otra Cámara. Por los demas no tengo otra cosa que decir en contestacion á los ataques que hasta ahora se han dirigido á la base.

El Sr. Marques de TABUERNIGA: Despues de lo que ha manifestado el Sr. Heros, creo que no habria inconveniente alguno en añadir: iguales en las facultades legislativas.

El Sr. HEROS: Esa expresion no se puede añadir, porque diciendo ya la base que las Cortes se compondrán de dos Cuerpos colegisladores iguales en facultades, y estando luego consignadas las únicas excepciones que hay, es claro que tienen esa igualdad en las facultades legislativas, ó lo que es lo mismo en todo lo que no se halle comprendido en esas excepciones.

Despues de una ligera rectificacion del Sr. Marques de Tabuérniga, y no habiendo mas Sres. Diputados que tuviesen pedido la palabra en contra, se hizo la pregunta de si se aprobaba la base 8.ª y se resolvió afirmativamente.

Se leyó por primera vez y pasó á la comision una enmienda que decía así: «Para el caso de que se adopte el principio electivo en la formacion del Senado, pedimos á las Cortes se sirvan aprobar la siguiente enmienda al voto particular del señor Olózaga:

«Los Senadores serán electivos. Su duracion será cuatro veces mayor que la de los Diputados, renovándose por cuartas partes. Las elecciones se harán por distritos y por categorías, segun se expresa á continuacion:

1.º Se dividirá la Península é islas adyacentes en distritos que paguen de contribucion de inmuebles ó de subsidio industrial y de comercio cinco millones de reales. Los cien mayores contribuyentes de cada uno de ellos elegirán un Senador.

2.º Los Arzobispos y Obispos elegirán entre sí 12 Senadores.

3.º El ejército y armada, atendidos los inconvenientes que ofreciera la eleccion, será representado por 12 Senadores, que serán los Capitanes generales y Tenientes generales mas antiguos.

4.º La magistratura elegirá 12 Senadores entre los Magistrados de los Tribunales Supremos ó de la Audiencia de Madrid.

5.º La alta Administracion elegirá 12 Senadores de los funcionarios que sean ó hayan sido por mas de un año Ministros de la Corona, Embajadores, Consejeros Reales, Ministros plenipotenciarios ó Jefes superiores de la Administracion.

6.º La Grandeza de España elegirá 12 Senadores entre los individuos de su seno.

7.º Los Titulos de Castilla elegirán 12 Senadores entre los de su clase.

8.º Las Reales Academias española, de la historia y de San Fernando, las de ciencias y de Nobles Artes, y los claustros de Catedráticos y las Universidades elegirán 12 Senadores entre los individuos de dichas corporaciones.

En la ley electoral se fijará el modo de hacer todas estas elecciones.

Para ser Senador se requiere, además, ser mayor de 35 años, y poseer, con uno de anticipacion, una renta de 30,000 reales procedente de bienes propios, ó de algun empleo ó cesantía que no se pueda perder legalmente sin previa formacion de causa.

Los hijos del Rey y del heredero inmediato de la Corona son Senadores á la edad de 25 años.

Palacio de las Cortes 7 de Marzo de 1855. — El Marques de Corvera. — J. F. de Fuentes. — Laureano Figueroa. — Julian Frias. — Manuel Torrecilla de Robles. — Antonio Cánovas del Castillo. — G. Tassara. — El Congreso determinó reunirse á continuacion en secciones.

Diose despues cuenta de la adiccion siguiente al proyecto de desamortizacion:

«Rogamos á las Cortes se sirvan acordar, que despues de la palabra *comos*, contenida en los artículos 1.º, 7.º, 8.º, 9.º y 23 se adicionen, *memorias, misas, aniversarios y fiestas.*»

Palacio de las Cortes 6 de Marzo de 1855. — Lorenzo Rubio Caparrós. — Tomas Acha. — Pedro Forgas y Puig. — Eduardo Ruiz Pons. — Valentin Gil Virseda. — Estanislao Figueras. — Eugenio Garcia Ruiz. — Acto continuo se anunció que pasaria á la comision respectiva.

Se leyeron los dos proyectos de ley relativos al ferrocarril de Sordellas á Ciudad-Real y al de Alicante á Almansa, y hallándose conformes con lo acordado, fueron aprobados definitivamente.

El Sr. Fernandez Llamazares excusó su falta de asistencia á las sesiones por indisposicion en su salud.

Se concedieron dos meses de licencia al Sr. Somoza, y uno al Sr. Gonzalez Alegre.

El Sr. PRESIDENTE: Orden del día para mañana: dictámenes de la comision de peticiones; discusion de la base 9.ª de la Constitución y del dictamen sobre el proyecto de ley del ferrocarril del Grao á Valencia. Se levanta la sesion.

Eran las cuatro.

Nota. El presente extracto quedó terminado á las seis y media; y despues de facilitarlo la redaccion á los periódicos que quisieron aprovecharlo, se entregaron á la Imprenta nacional las últimas 29 cuartillas á las ocho menos cuarto.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del día 9 de Marzo de 1855 á las tres de la tarde.

EFECTOS PUBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado 32-50 c. Idem del 2 por 100 diferido 18-50 d. Acciones del Banco español de San Fernando, 98 d.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 50-95 p. — Paris á 8 d. v., 5-16 p.

Plazos del mes.

Table with columns: Daño, Benef., Daño, Benef. listing various locations and their corresponding gains/losses.

ANUNCIOS.

EXENCIONES DEL SERVICIO MILITAR.

Se vende el reglamento aprobado por S. M. en 10 de Febrero último en el despacho de libros de la Imprenta nacional á real cada ejemplar.

En el despacho de caligrafía de la Imprenta nacional se vende el retrato de S. M., grabado en acero por D. Domingo Martinez.

GUIA DE FORASTEROS PARA 1855.

Se vende en el despacho de libros de la Imprenta nacional á los precios siguientes: De lujo en seda, terciopelos de varios colores y preciosos dibujos... 190 rs. De medio lujo... 120 De taflete con mapa, retrato, portadas y adornos... 54 De pasta fina... 44 Idem comun... 34 Rústica... 32

LA NUEVA LEY DE REEMPLAZOS,

comentada por D. Blas Diaz Mendivil, Vicepresidente que fue del Consejo provincial de Madrid, y vocal de la Junta creada para la revision de la misma ley. Segunda edición, corregida y adicionada por el autor, con las disposiciones expedidas desde 18 de Junio de 1851, inclusa el nuevo reglamento de exenciones fiscales publicado en la Gaceta de 8 de Marzo de 1855. Se vende en las librerías de Cuesta y Monier á 40 reales. 403-4

Los señores acreedores al concurso de la viuda de Santa Maria, vecina de Valdemoro, se servirán presentarse en Getafe para celebrar junta general el domingo 11 de Marzo á las doce de su mañana. 283

Se saca á pública subasta el arriendo del cortijo, tierras y heredamientos, con el olivar que comprende, titulado de la Morena, situado en término de la ciudad de Córdoba, de la propiedad del Excmo. Sr. Duque de Fernan-Núñez, cuya subasta tendrá efecto el 21 del corriente de doce á una de la mañana en Madrid en la contaduría general de dicho Excmo. Señor, calle de Santa Isabel, números 42 y 44, y en Córdoba en la casa-administracion de renta del mismo, donde se hallan de manifiesto los pliegos de condiciones. 374-3

SOCIEDAD DE SEGUROS MUTUOS

DE JURISCONSULTOS.

Comision del distrito de Barcelona.

Esta comision ha acordado abrir juicio contradictorio que previenen los estatutos para declarar con derecho á la pension que ha pedido Doña Antonia Perez de Canino, viuda de D. Jo. María Gatell, abogado del colegio de esta ciudad, que nació en la misma el día 11 de Junio de 1805, segun resulta de la partida de bautismo que presentó al solicitar su admision en la sociedad.

De los documentos producidos por la interesada resulta que dicho socio contrajo matrimonio con ella en la parroquia de Santa Maria del Pino de esta capital, en 22 de Octubre de 1835, y que ha fallecido en Olot el día 8 de Setiembre de 1851, hallándose en la edad de 49 años cumplidos.

Los que tuvieren que presentar alguna reclamacion contra la exactitud de los hechos expresados ó contra el derecho que alega esta viuda para el goce de la pension, se servirán dirigirla en el término de un mes, contado desde la fecha en que se publique este anuncio, á infrascripto Secretario de la comision. Barcelona 20 de Febrero de 1855. — Juan Maza. 341

COMPañIA MADRILEÑA PARA EL ALUMBRADO

DE GAS.

De conformidad con lo prevenido en el art. 37 de los estatutos de la sociedad, tendrá lugar la junta general ordinaria el día 1.º de Abril á las doce en punto de su mañana en las oficinas de la empresa, calle del Principe, núm. 12, cuarto principal.

El balance, libros y cuentas se hallan desde hoy de manifiesto y á disposicion de los Sres. accionistas, todos los dias no feriados, desde las diez de la mañana á las tres de la tarde en las citadas oficinas.

Las papeletas de entrada á la junta se entregarán en secretaría desde el 27 del presente en las horas designadas.

La importancia de los asuntos que deben someterse á la deliberacion de los Sres. socios, ponen á la junta de gobierno en el caso de rogarles la mas puntual asistencia, con el fin de evitar segunda convocatoria y dilaciones perjudiciales. Madrid 2 Marzo de 1855. — El director gerente, Julian Moreno. 346

DILIGENCIAS POSTAS GENERALES.

En virtud del acuerdo de la junta general de accionistas de 10 de Abril de 1853, aprobado por Real orden de 30 de Enero último, los Sres. socios se servirán presentar desde el día 15 del corriente las acciones que poseen con carpetas dobles (que se facilitarán en la direccion, calle del Duque de la Victoria, número 15), para cangearlas por las nuevas, con el fin de habilitarse para recibir lo que en la próxima junta general de 29 de Abril se acuerde. Madrid 7 de Marzo de 1855. — El director gerente, Joaquin Iñigo. 394

ESPECTACULOS.

TEATRO REAL. A las ocho y media de la noche. Hernani, ópera en cuatro actos.

TEATRO DE LA CRUZ. A las ocho de la noche. Sinfonia.—Los polvos de la madre Celestina, comedia de magia en tres actos.

TEATRO DEL PRINCIPLE. A las ocho de la noche, Sinfonia.—El sí de las niñas, comedia en tres actos.—El niño perdido, comedia en un acto.

TEATRO DE VARIEDADES. A las ocho de la noche. Funcion á beneficio del primer actor D. Dalmacio Detrell.

Sinfonia.—En el Aguila Negra!! Cesar Cornelio, comedia en dos actos.—Baile.—El programa de Manzanares, comedia en un acto.—Un pie y un zapato, comedia en un acto.

TEATRO DEL INSTITUTO. A las ocho y media de la noche.

Funcion á beneficio del director D. Andres Fortuny. Sinfonia.—Cada cual con su razon, drama en un acto.—Brillante fantasia de violin por el Sr. Fortuny, con acompañamiento de piano.—Baile.—Grandes variaciones de violin de la ópera la Sordambula, por el Sr. Fortuny.—Haciendo la oposicion, comedia en un acto.

Mañana habrá dos funciones.

TEATRO DE LOPE DE VEGA. A las ocho de la noche. El café ó la comedia nueva.—Buenas noches, vecino.—El marido desengañado.

TEATRO DEL CIRCO. A las ocho de la noche. Sinfonia.—Catalina.